

VIGENCIA DO ACORDO DE ALCANCE
PARCIAL DE RENEGOCIAÇÃO No. 34
Primeiro Protocolo Adicional

ALADI/CR/di 88.77
REPRESENTAÇÃO DO PARAGUAI
10 de agosto de 1987

Montevidéu, em 28 de julho de 1987.

No. 81/87

Senhor Secretário-Geral,

Tenho a honra de dirigir-me a Vossa Excelência para enviar-lhe, em anexo, para os devidos fins, fotocópia do Decreto do Poder Executivo no. 22.850, de 3 de junho de 1987, pelo qual se dispõe a vigência do Primeiro Protocolo Modificativo do Acordo de alcance parcial no. 34, subscrito pelo Governo de meu país com o Governo da República Federativa do Brasil.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos da minha mais distinta consideração. (a) Conselheiro Doutor Santiago A. Amarilla V., Encarregado de Negócios a.i.

A Sua Excelência
O Senhor
Contador Norberto Bertaina,
Secretário-Geral da ALADI
Nesta

//

Decreto no. 22.850, de 3 de julio de 1987

VISTO El Primer Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance parcial no. 34, suscrito en Montevideo por los Representantes de la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, debidamente acreditados.

CONSIDERANDO Que la firma de dicho Protocolo se efectuó en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y del Tratado de Montevideo 1980; y

Que el dinamismo de las negociaciones y los requerimientos del intercambio recíproco exigen modificaciones en las normas de regulación y en el listado respectivo.

Por tanto,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1o.- Dispónese la vigencia del Primer Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, formalizado bajo el no. 34 en la ALADI y puesto en vigor por Decreto no. 353 del 12 de setiembre de 1983. El texto del Acuerdo y sus Anexos respectivos se incorporan como Anexos al presente Decreto.

Artículo 2o.- Las preferencias arancelarias fijadas en el listado del Anexo II del Protocolo Modificadorio, se aplicarán exclusivamente sobre el gravamen establecido de conformidad a la Ley no. 1.095/84, Arancel de Aduanas, salvo en lo referido a las materias primas, que se registrá conforme a lo regulado por las Notas Complementarias de dicho Anexo. Asimismo, los productos que figuran en el listado corresponden a las posiciones descritas en la NALADI y a su correlación en el Arancel de Aduanas de la República del Paraguay.

Artículo 3o.- Se aplicarán sin variación todos los demás gravámenes que inciden sobre las importaciones, excepto en lo que concierne a las Notas Complementarias del Anexo II.

Artículo 4o.- Derógase el Decreto no. 353 del 12 de setiembre de 1983.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.